

2. Aquellos que acrediten su condición de apoderados tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación, si no disfrutaban en tal fecha del descanso semanal.

#### ARTICULO 4.º

1. El personal al servicio de la Junta de Extremadura que se presente como candidato a los distintos procesos electorales, podrá ser dispensado, previa solicitud del interesado, de la prestación del servicio en sus respectivas unidades, durante el tiempo de duración de la Campaña Electoral, teniendo derecho a la percepción de las retribuciones que viniere percibiendo. La solicitud del interesado deberá ir acompañada de comunicación del representante de la candidatura que declare la participación del interesado en actividades de la campaña electoral.

2. La competencia para la concesión del referido permiso corresponderá a los Secretarios Generales Técnicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.i) del Decreto 4/1990 de 23 de enero, sobre atribución de competencias en materia de personal.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Consejero de Presidencia y Trabajo para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, 30 de abril de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
MANUEL AMIGO MATEOS

#### CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*DECRETO 48/1991, de 30 de abril, de creación de la Junta Arbitral del Transporte de Extremadura.*

Como instrumento de protección y defensa de las partes que intervienen en la realización del

contrato de transporte, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres ha previsto la creación y funcionamiento de las Juntas Arbitrales del Transporte. Estos órganos habrán de conocer y decidir, con los efectos previstos en la legislación general de arbitrajes, las controversias que puedan surgir en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de las actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera siempre que, salvo pacto en contrario de las partes, la cuantía a dirimir no exceda de 500.000 pesetas; por encima de la referida cuantía, podrán también intervenir facultativamente las Juntas Arbitrales cuando los contratantes determinen someterse al arbitraje de aquéllas.

Por otra parte, las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, han tenido su materialización en el Real Decreto 411/1989, de 21 de abril, por el que fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la referida Ley Orgánica entre las cuales se comprende la posibilidad de establecer Juntas Arbitrales del Transporte en el ámbito en que tales facultades han de ser ejercidas.

Una vez desarrolladas reglamentariamente, a través del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, las determinaciones contenidas en la Ley Ordenadora de los Transportes Terrestres, se hace necesario proceder a la constitución de la Junta Arbitral del Transporte de Extremadura con el carácter, finalidad y funciones que le han de corresponder, en armonía con las previsiones legales en la materia.

En su virtud, oídas las Asociaciones profesionales interesadas y a propuesta de la Consejera de Turismo, Transportes y Comunicaciones, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de abril de 1991.

#### DISPONGO:

**Artículo 1.—**Se crea la Junta Arbitral del Transporte de Extremadura cuya organización y funciones se adecuará a cuanto en el presente Decreto se establece, de conformidad con las normas vigentes de carácter estatal.

**Artículo 2.—**Corresponden a la Junta Arbitral de Extremadura las siguientes funciones:

a) Resolver, con los efectos prevenidos en la legislación general de arbitraje, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el

cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de las actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera entre las partes intervinientes o que ostenten un interés legítimo en los mismos, siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 500.000 pesetas, salvo pacto expreso en contrario de las partes. Las controversias cuya cuantía sea superior a 500.000 pesetas, las partes contratantes podrán pactar expresa y voluntariamente el sometimiento al arbitraje de la Junta. Estarán excluidas de la competencia de la Junta las controversias de carácter laboral o penal.

b) Informar y dictaminar, a petición de la Administración o de las personas que justifiquen un interés legítimo, sobre las condiciones de cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera, las cláusulas generales y particulares de su ejecución, las incidencias derivadas de dicha ejecución, las tarifas aplicables y los usos de comercio de observancia general.

c) Actuar como depositaria y realizar, en su caso, la enajenación de las mercancías no retiradas que corrieran riesgo de perderse o cuyos portes no hayan sido pagados, a fin de garantizar la percepción de los mismos por el transportista.

d) Realizar a instancia de cualquiera de los interesados, si existieran dudas o discusiones entre éstos sobre el estado de los efectos transportados, previamente al eventual planteamiento de las controversias a que se refiere el apartado a), las funciones de peritación sobre el estado de dichos efectos procediendo, en su caso, al depósito de los mismos.

e) Las demás funciones que, para facilitar el cumplimiento del contrato de transportes y para proteger los intereses de los transportistas y de los usuarios o cargadores, le sean expresamente atribuidas por la legislación vigente.

Las funciones previstas en los apartados anteriores serán ejercidas por la Junta en relación con los transportes terrestres y, asimismo, en relación con los que se desarrollen en virtud de un único contrato por más de un modo de transporte, siempre que uno de éstos sea terrestre.

**Artículo 3.**—La Junta Arbitral del Transporte de Extremadura tendrá su sede en la Ciudad de Mérida y extenderá su competencia territorial a todo el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**Artículo 4.**—Cuando el lugar o destino del transporte o el de la celebración del correspondien-

te contrato esté situado dentro del territorio de Extremadura, será competente para realizar las funciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Junta Arbitral del Transporte de Extremadura, a elección del peticionario o demandante, salvo que expresamente y por escrito se haya pactado en el contrato el sometimiento a la jurisdicción de una Junta concreta de las que hayan de constituirse.

**Artículo 5.**—Las funciones previstas en los apartados c) y d) del artículo 2, cuando las mercancías se encuentren situadas dentro del territorio de esta Comunidad Autónoma, serán atribuidas a la Junta Arbitral del Transporte de Extremadura.

**Artículo 6.**—La Junta Arbitral del Transporte de Extremadura estará compuesta por el Presidente y dos Vocales, designados todos ellos por el titular de la Consejería competente en materia de transportes.

2. El Presidente será designado entre personal de la Administración Autónoma de Extremadura con conocimiento de la materias de competencia de la Junta Arbitral debiendo, además, ser Licenciado en Derecho.

3. Una de las Vocalías será ocupada por un representante de los usuarios o de los cargadores. A tal efecto se designarán dos personas que actuarán, respectivamente, en las controversias, según las mismas se refieren a transportes de viajeros o de mercancías; la primera de ellas será nombrada de las asociaciones representativas de los usuarios y la segunda de las asociaciones representativas de los cargadores o del Consorcio de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Extremadura.

4. La otra vocalía será ocupada por un representante de las empresas de transportes o de las actividades auxiliares y complementarias de éste. A tal fin se designarán dos personas, que actuarán respectivamente en las controversias que se susciten según las mismas se refieran a transporte de viajeros o de mercancías. Igualmente se designará una persona en representación de las empresas de transporte por ferrocarril (RENFE), que actuará cuando la controversia se refiera a la modalidad de transporte ferroviario y una persona en representación de las empresas de actividades auxiliares y complementarias del transporte.

5. El nombramiento de las personas que ostentarán, en cada caso, el cargo de Vocales de la Junta Arbitral del Transporte de Extremadura, se realizará a propuesta de las asociaciones profesionales de cada sector en Extremadura y de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

6. El titular de la Consejería competente en materia de transportes designará, asimismo, al Secretario de la Junta Arbitral entre personal de la Administración Autónoma de Extremadura, adscribiéndose a la Secretaría de la Junta Arbitral el personal auxiliar que resulte necesario para su eficaz funcionamiento.

7. Podrán ser designados, además, miembros suplentes tanto del Presidente como de los Vocales y Secretario de la Junta Arbitral del Transporte de Extremadura.

**Artículo 7.—**1. Las distintas personas a que hace referencia el artículo anterior actuarán como vocales según cual fuere el sector del transporte al que se refiera la controversia. Cuando el conflicto se suscite entre dos empresas transportistas o de actividades auxiliares y complementarias del transporte, no actuará el vocal representante de los cargadores o usuarios, siendo las dos vacalías ocupadas por los representantes de los dos sectores a que correspondan las empresas en conflicto, cuando éstos fueran diferentes y estuvieran designados representantes distintos para ambas, o actuando solamente el único vocal competente cuando no se den estas últimas circunstancias.

2. En las controversias que puedan surgir entre los empresarios del sector y los usuarios definidos por el artículo primero, apartados 2 y 3, de la Ley 26/1984, de 19 de junio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Junta Arbitral se compondrá por el Presidente y un vocal designado conforme al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo anterior, mientras que el segundo vocal será un representante de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios designado a propuesta del Consejo de Consumidores contemplado en el artículo 5 y concordantes del Real Decreto 825/1990, de 22 de junio.

**Artículo 8.—**En cuanto a las normas que habrán de regular el procedimiento de las actuaciones arbitrales, así como en todo lo no previsto en los artículos anteriores, será de aplicación cuanto establece el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Igualmente, será de aplicación supletoria cuanto determine el Ministerio competente en materia de transporte en desarrollo de dicho Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El funcionamiento de la Junta Arbitral del Transporte de Extremadura comenzará a partir de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la Resolución del titular de la Consejería com-

petente en materia de transportes designando a los miembros de la misma y determinando el inicio de su actividad.

Dado en Mérida, a 30 de abril de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Turismo, Transportes y  
Comunicaciones,  
MARIA EMILIA MANZANO PEREIRA

#### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

*DECRETO 49/1991, de 30 de abril, declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos expropiados por las obras de: «Ampliación y mejora de la carretera CC-904 de Navalmoral de la Mata a Jarandilla de la Vera. Tramo: Intersección con la CC-914 - C-501 (Jarandilla de la Vera)».*

La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura de 10 de julio de 1986, las competencias transferidas del Estado en materia de carreteras.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, art. 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La ejecución de la obra: «Ampliación y mejora de la carretera CC-904 de Navalmoral de la Mata a Jarandilla de la Vera. Tramo: Intersección con la CC-914 - C-501 (Jarandilla de la Vera)», es de imperiosa necesidad, dadas las carencias que vienen sufriendo los usuarios en la mencionada vía y los consiguientes riesgos que la circulación provoca, siendo necesario acometer las obras con la mayor urgencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 30 de abril de 1991,

#### DISPONGO

**Artículo único.—**Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y la adquisición